



Resolución: Recurso de Revisión.

Número de expediente: RR/AI/182/2024/B

Recurrente: romo

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla

Ponente: Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

Tepic, Nayarit, **diez de julio de dos mil veinticuatro.**

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/AI/182/2024/B**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **romo**, en contra de respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado por parte del **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **romo**, solicitó información al **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, en la que se requirió lo siguiente:

“Contrato de prestación de servicios p cualquier documento que regule la relación laborar y/o de asesorías que realizan el contador de apellido del Muro y el Licenciado Cuauhtémoc Sanchez” (sic)

SEGUNDO. El veintidós de mayo del año en curso, **romo**, presentó recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en contra del **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, derivado de la respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado, por parte del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción V¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/182/2024/B**.

TERCERO. Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de; XIII. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;



todo tipo de pruebas y/o alegatos, excepto la confesional por parte del sujeto obligado, sin haber actuado en consecuencia ninguna de las partes.

Derivado de lo anterior, es de señalar que la falta de contestación al recurso de revisión, hará presumir como ciertos los actos reclamados, de conformidad con el artículo 163, de la Ley de la Materia.

CUARTO. En proveído de **once de junio de dos mil veinticuatro**, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución correspondiente.

SEXTO. El **catorce de junio del presente año**, el **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**, remitió un oficio vía correo electrónico, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, **el mismo día**, sin embargo, es necesario destacar que dicho documento fue enviado de manera extemporánea, ya que el plazo para presentarlo feneció el **seis de junio del año que transcurre**.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/182/2024/B**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. **romo**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya

² **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

³ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



determinación se constituye en la respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado, misma que se le atribuye al **Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla**.

TERCERO. AGRAVIOS. A título de agravios, **romo**, expresó:

“ITAI es claro que el ayuntamiento está actuando con odio en la substanciación de las solicitudes pues no entiendo en que le recae la duda de lo que estoy preguntando, cuando la información que pido de las personas que se describen en la solicitud inicial es personal que trabaja en la tesorería municipal” (Sic).

CUARTO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio.

QUINTO. SOBRESEIMIENTO. Resulta decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164, fracción I⁴, con relación al artículo 171, fracción III⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda vez que mediante oficio remitido de manera extemporánea el **catorce de junio del presente año**, por el sujeto obligado, otorga respuesta a lo requerido por el recurrente, lo que constituye un cambio de situación jurídica dentro del procedimiento en que se actúa, en virtud que el Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, modificó su determinación en la respuesta a la solicitud de información inicial.

Los anteriores razonamientos se encuentran dentro de la tesis 2a./J.54/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

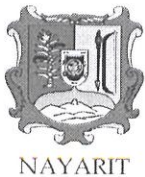
Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

⁴ **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. **Desear o sobreseer el recurso;**
- II. **Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o**
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

⁵ **Artículo 171.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;



Asimismo, fundamenta lo anterior la jurisprudencia IX-P-2aS-151, R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. febrero 2023. p. 318 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE AL QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO POR SOBREVENIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE IMPIDE EL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN SUSTANCIAL PROPUESTA.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

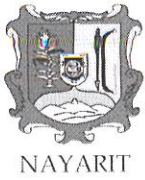
PRIMERO. se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla, en términos del artículo 175⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, y como Ponente, la tercera de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de diez de julio de dos mil veinticuatro.

⁶ **Artículo 175.** *Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Órgano Garante Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.*



Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

Comisionada

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.

Comisionada Ponente

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López.



La presente hoja, corresponde a la resolución de diez de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/182/2024/B**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Conste. –

Proyectista: **EALL**

